



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)**

**Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00268-00**

Decide el juzgado la acción de tutela que formuló **PEDRO HUMBERTO GALVIS ÁVILA** como agente oficioso de **NEYLA GALVIS ÁVILA** contra **DROGUERÍAS Y FAMARCÍAS CRUZ VERDE S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

1. El actor estima que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su representada, puesto que, en la Droguería Cruz Verde sede Ponteviedra de Bogotá, indican que no hay disponibles pañales para suministro, pese a que fueron prescritos en el marco del programa de atención domiciliaria PAD SANITAS, a donde se encuentra afiliada Neyla Galvis Ávila, de modo que se encuentran pendientes las entregas de febrero y marzo de 2020, y ahora la de abril, en la medida que ya se expidió la orden médica correspondiente a ese mes, circunstancia que pone en riesgo la dignidad de aquella paciente, máxime si en cuenta se tiene que padece: (i) demencia no especificada (ii) alucinaciones visuales (iii) artritis reumatoide no especificada (iv) disfunción neuromuscular de la vejiga no especificada (v) epilepsia tipo no especificado (vi) episodio depresivo moderado (vii) lupus eritematoso sistémico (viii) trastorno de ansiedad no especificado y (ix) trastorno sicótico agudo polimorfo con signos de esquizofrenia.

2. Pide, en consecuencia, ordenarle a la accionada que inmediatamente entregue los insumos materia de investigación, igualmente que tal suministro se realice urgentemente en el domicilio de la accionante, con ocasión de las medidas restrictivas de movilidad relacionadas con la pandemia del Covid-19.

### **II. TRÁMITE**

1. El 16 de abril hogafío se admitió la tutela y se ordenó la vinculación de la E.P.S Sanitas.

2. **DROGUERÍAS Y FAMARCÍAS CRUZ VERDE S.A.S.**

A través de correo electrónico su representante legal manifestó que, en virtud de ausencia de disponibilidad en el Stock, no fue posible al principio suministrar los pañales de la usuaria; sin embargo, una vez realizado el traslado desde la Central de Pendientes de Bogotá y tras encontrar la marca específica "Tena", se procedió con la entrega el 18 de abril de 2020, la cual se realizó a domicilio, según documentales adjuntas. Igualmente, expresó que con ocasión de las directrices del Gobierno Nacional para salvaguardar a la población vulnerable en virtud del Covid – 19, se dispuso la entrega a domicilio de medicamentos PBS y NO PBS, en favor de usuarios que no cuenten con apoyo de terceros, para lo cual se debe agendar la entrega en el portal web de la entidad, siendo necesario adjuntar la imagen de la fórmula médica.

Finalmente, precisó que en el asunto se cumplió con los requerimientos para entrega de pañales de febrero y marzo de 2020, luego frente al mismo requerimiento de pañales de abril, manifestó el accionado que a la fecha de la contestación no se arrió autorización en tal sentido, mucho menos se adjuntó en los anexos de la tutela.

### **3. E.P.S. SANITAS**

Su representante legal para temas de salud expresó que todos los servicios prescritos, incluidos los pañales desechables, fueron cubiertos por parte de la entidad, acorde a la relación de productos enunciada en la contestación, asimismo que tras comunicarse con la empresa Cruz Verde, dicha entidad manifestó que, pese al desabastecimiento inicial de pañales desechables en el mes de febrero, en la actualidad cuentan con 180 pañales separados y disponibles, a fin de ser entregados en el punto "Morato", al familiar de la señora Neyla Patricia.

4. Posteriormente, en correo electrónico del 21 de abril hogaño, el actor informó que la entrega de insumos relacionados en los hechos 7 y 8 de la tutela, se realizó gracias a la intervención del juez constitucional, acto seguido solicitó de ser posible, ordenarle a la accionada realizar a domicilio la entrega de futuros insumos.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso sometido a escrutinio la acción de tutela se torna factible, en la medida que la situación de salud de Neyla Galvis Ávila lo amerita, quien en virtud de su historia clínica remitida al correo del juzgado, se encuentra que

padece demencia no especificada, alucinaciones visuales, artritis reumatoide no especificada, disfunción neuromuscular de la vejiga no especificada, epilepsia tipo no especificado, episodio depresivo moderado, lupus eritematoso sistémico, trastorno de ansiedad no especificado y trastorno sicótico agudo polimorfo con signos de esquizofrenia, razones suficientes que restan mérito al procedimiento consagrado en el literal a) del art. 41 de la Ley 1122 de 2007, a fin de solucionar controversias entre usuarios y EPS o entidades de salud, con lo cual se verifica la idoneidad de la acción de marras.

3. En segundo término, veremos por un lado que el señor Pedro Humberto Galvis Ávila cuenta con legitimación en la causa para representar los intereses de la señora Galvis, según se colige de la cláusula décimo sexta del poder general que aquella le confirió mediante escritura pública 2384 del 11 de agosto de 2015, y de otro lado, posee legitimación por activa puesto que manifestó expresamente actuar como su agente oficioso, del mismo modo que de los anexos arrimados se desprende que tal ciudadana no se encuentra en capacidad de ejercer la defensa de sus derechos fundamentales. (Inc. 2, art. 10 Dec. 2591/91).

4. De consiguiente, el problema jurídico se circunscribe a determinar si **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** transgredió los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Neyla Galvis Ávila, ante la dilación injustificada de suministrarle unos pañales que su médico tratante le formuló, atendiendo las patologías que en la actualidad padece, mismos que ya fueron autorizados por la E.P.S. Sanitas, entidad a la cual se encuentra afiliada aquella ciudadana.

5. Sobre la materia, el Máximo Órgano Constitucional ha dicho:

*"4.1. El acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, **ha tenido un desarrollo especial por la Corte Constitucional, al otorgarles un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad.***

*4.2. En recientes pronunciamientos, la Corte ha reiterado su postura garantista y ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, **ordenando el suministro de pañales, sobre todo si la patología que aqueja al accionante origina incontinencia urinaria.***

*4.3. Existe la suficiente claridad para entender que el suministro de pañales desechables no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, **pero sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas***

***de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres.***

***4.4. En definitiva, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias, ha llevado al juez de tutela, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario.<sup>1</sup>*** (Se resalta).

6. En esa medida, obsérvese que al correo institucional se adjuntaron soportes documentales donde se detallaba el estado “pendiente” del proceso de suministro de pañales Tena Slip (180 unidades), prescritos a la señora Galvis Ávila para los meses de febrero y marzo de 2020; sin embargo, analizada la respuesta de la empresa accionada se colige que tales insumos se entregaron a domicilio el 18 de abril de los corrientes, acorde a los comprobantes de remisión Nos. 815-110E-C28161055 y 815-110E-C28161107, suscrito por el apoderado general de la paciente, lo cual quiere decir que, el supuesto vulnerador cesó en la medida que durante el trámite constitucional se efectuó la entrega de los insumos solicitados.

Y es que, la anterior información se corroboró mediante comunicación telefónica con el señor Pedro Humberto Galvis Ávila, quien precisó que le fueron suministrados los pañales de febrero y marzo de 2020, y en cuanto a los de abril expresó que él contaba en su poder con la orden médica, de modo que únicamente falta por dirigirse a la farmacia accionada con el fin de reclamarlos, queriendo decir en consecuencia que, jurídicamente no es factible emitir un pronunciamiento favorable respecto de los pañales de abril, teniendo en cuenta la ausencia de orden médica en tal sentido, además por cuanto los requerimientos iniciales ya fueron correspondidos tal como ha venido exponiéndose.

7. Lo expuesto, entonces, permite concluir que en principio la negativa de la accionada de suministrarle unos pañales a la paciente Neyla Galvis Ávila, transgredía sus derechos fundamentales; no obstante, se advierte que tal vulneración ha cesado, porque, la demanda de amparo cumplió su cometido toda vez que, entre su admisión y antes del fallo se suplieron los insumos ordenados por el médico tratante, circunstancia que implica la configuración del fenómeno de hecho superado, mismo que tiene origen cuando “*lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-215-18. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>2</sup> Sentencia T-085-18. Corte Constitucional de Colombia.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del accionante referentes a evaluar la posibilidad de ordenarle a la accionada que, en lo sucesivo se entreguen a domicilio los pañales de Neyla Galvis Ávila, no es posible si en cuenta se tiene que de las pretensiones de la tutela se solicitó solamente dos entregas de pañales correspondientes a los meses de febrero y marzo del año en curso; aunado a lo anterior se le pone en conocimiento que el programa de suministro de insumos a domicilio dispuesto por Cruz Verde y Sanitas E.P.S., aplica para población mayor de 70 años o personas vulnerables en general que no cuenten con el apoyo de terceros.

#### **IV. DECISIÓN**

8. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela de **PEDRO HUMBERTO GALVIS ÁVILA** como agente oficioso de **NEYLA GALVIS ÁVILA** contra **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, en virtud de haberse configurado un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído y una vez se levante la suspensión de términos de la revisión eventual, **REMÍTASE** la actuación a la H. CORTE CONSTITUCIONAL. (Par. del Art. 2 Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**

Juez

2020-268